Comodoro Rivadavia, 21 de enero de 2.009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"D. , M. A. s/ Violación de domicilio, amenazas y daño en concurso real" Expte. N°2473/05 (Principal)** y su acordelado **"D. , M. A. s/ Violación de domicilio –dos hechos- y amenazas agravadas por el empleo de arma, todo en concurso real"**, **Expte. N° 2.611/06**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 61/vta., el **5 de junio de 2007**, se resolvió REVOCAR la suspensión del juicio a prueba otorgada a M. A. D. por el término de UN AÑO Y SEIS MESES a computar desde el 03/08/05 hasta el 03/02/07 en los términos del art. 76 ter del C.P., por resultar condenado en el Expte. N° 2826/06 por un hecho cometido durante el período de la suspensión, disponiendo en el CONSIDERANDO de dicho resolutorio "...oportunamente celebrar la audiencia de debate."

Ahora bien, advierto que en el caso se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El Expte. N° 2473/05 y el Expte. N° 2611/06, fueron originados por hechos cometidos el **7 de febrero de 2004** y **el 20 de diciembre de 2004** respectivamente; en

ambos casos intervino inmediatamente la prevención identificando al presunto autor de los mismos y procedió a su detención.

El **6 de julio de 2006** –fs.95/98 del expediente acordelado- se le impuso un período único de suspensión del juicio a prueba por UN AÑO Y SEIS MESES, el que finalmente se revocara el **5 de junio de 2007** como se señala en el primer párrafo del presente.

Corresponde señalar que desde tal resolutorio a la fecha no se ha practicado medida alguna y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; no puede permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventilan delitos de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho y no existiendo por parte del mismo o su Defensa maniobras dilatorias.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **cuatro años** desde los sucesos que motivaran estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del

acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L. , U. D. – C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto

constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que ***"... Todo proceso debe concluir en un término razonable..."***, definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la **razonabilidad** del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado..",** de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación de los procesos **–7 de febrero de 2.004 y 20 de diciembre de 2.004-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución

Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado M. A. D. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

V.- Sólo resta disponer sobre el destino definitivo del secuestro –un cuchillo Tramontina -certificado a fs. 4 del Expte. N° 2611/06-, correspondiendo su decomiso y destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **M. A. D.** , (a) "C. ", hijo de A. A. y de R. A. V. , nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 4 de enero de 1.9** , soltero, con estudios primarios incompletos, peón de boca de pozo, D.N.I. N° ******** , con domicilio en Calle Pasaje Donald Borsella N° *** del B° Máximo Abásolo de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° 0101226 del 08/02/07 de los delitos de **Violación de domicilio, amenazas y daño en concurso real** (arts. 150,149 bis 1er. párrafo, 183 y 55 del C.P.)

y **Violación de domicilio –dos hechos- y Amenazas agravadas por el empleo de arma, todos en concurso real** (arts. 150, 149 bis 2° párrafo y 55 del C.P.) por los que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad el **7 de febrero de 2004 y el 20 de diciembre de 2004** en perjuicio de A. N. M. , C. P. P. y R. L. M. P. , por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).---------- **2°) REGULAR** los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la dos etapas del proceso en la suma de **PESOS SEISCIENTOS ($ 600)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).------- **3°) DECOMISAR** el cuchillo secuestrado, certificado a fs. 4 del Expte. N°2611/06, y proceder a su destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).----------

4°)COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.-Fdo. Margarita PFISTER-Juez Subrogante- Ante mí: LEANDRO ROBLEDO -Secretario-

REGISTRADO BAJO EL N° 02/2009

-